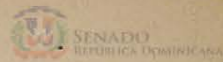


#1596

P 1/3924



Septiembre 18/33

Proy. de ley que hace extensivo a todas las colonias agrícolas, las exoneraciones establecidas por la ley no. 325 y prohíbe la emisión de vales o fichas para el uso como moneda o para servir de agente de cambio.

5 Plegas

Santiago de los Caballeros  
Setiembre 21 de 1933.-

Señor  
Miguel Ángel Roca  
Presidente de la Cámara de Diputados  
Ciudad.-

Hon. Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, resito a Ud. para los fines constitucionales, el proyecto de Ley que hace extensivo a todas las Colonias Agrícolas, las exoneraciones establecidas por la Ley No. 325 y prohíbe la emisión de vales o fichas para el uso como moneda o para servir de agente de cambio.-

Con sentimientos de la mas distinguida consideración, saluda a Ud. muy atentamente,

  
Mario Fermín Cabral  
Presidente del Senado.-

81/3940

Santiago de los Caballeros  
Setiembre 21 de 1933.-

Señor  
Generalísimo Rafael L. Trujillo M.  
P residente de la República  
Santo Domingo, R.D.

H onorable Señor P residente:

A viso a Ud. recibo de su oficio No.19246 de fecha Setiembre 18 de 1933, adjunto al cual remite Ud. el proyecto de Ley que modifica la Ley No.325 y hace extensivo a todas las Colonias A grícolas las exoneraciones por ella establecidas, prohibiendo además la emisión de vales o fichas para el uso como moneda o para servir de agente de cambio.-

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha, aprobó el mencionado proyecto y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.-

Con sentimientos de la mas distinguida consideración, saluda a Ud. muy atentamente,

  
Mario Fernández Cabral.  
Presidente del Senado.-

P/13925



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 19246.

Santiago, R. D.  
Septiembre 18, 1933.

Al Señor Presidente  
de la Cámara de Diputados,  
Santiago, R. D.

Señor Presidente:

Por la digna mediación de esa Cámara, tengo la honra de someter a la consideración del Congreso Nacional el proyecto de ley anexo, que modifica la ley número 325, promulgada en fecha 21 de Abril de 1932.

Después de un detenido estudio, me ha parecido que la medida, tomada a iniciativa mía, de exonerar del pago de patentes las bodegas, farmacias y carnicerías establecidas en las colonias agrícolas fronterizas, debe ser extendida a todas las colonias agrícolas de la República, como única manera de crear la necesaria competencia, evitando que caiga en manos de un solo especulador todo el movimiento comercial, y que, como obligada consecuencia, se produzca el encarecimiento de los artículos de consumo y la merma del precio de las cosechas.

En algunas colonias, el acaparamiento de los negocios por parte de fuertes casas comerciales ha llegado a permitirles emitir vales y fichas que se utilizan como moneda corriente.

Además, por el poco volumen de negocios que ofrecen las colonias para algunos comercios, y lo apartadas que están casi todas de los centros comerciales, es conveniente que la exoneración se extienda a farmacias, tiendas, bodegas, carnicerías, panaderías, molinos, puestos de leche y mercados, con el fin de abaratar el precio de venta y facilitar la obtención de ciertos artículos, haciendo más fácil y menos dura la vida a los colonos que trabajan bajo la protección del Estado. La exoneración estimularía la apertura de establecimientos de estas clases donde no los hay, y provocaría mayor acti-

P/1/3924



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

No. 2

vidad comercial en las colonias.

Estos motivos me inducen a recomendar al Congreso Nacional la aprobación del proyecto anexo.

Dios, Patria y Libertad!



Rafael L. Trujillo.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.- La Ley No.328, promulgada el día 21 de Abril de 1932, publicada en la Gaceta Oficial No.4462, de fecha 4 de Mayo de 1932, queda emendada de la manera siguiente:

"El Poder Ejecutivo queda autorizado para exonerar, por un período hasta de cinco años, de los derechos de patentes comprendidos en la Ley No.67 y sus emiendas, a personas establecidas o que puedan establecer farmacias, tiendas, bodegas, carnicerías, panaderías, molinos, puestos de leche y mercados, dentro de los límites de las colonias agrícolas del Estado, siempre que los exonerados procedan en sus comercios respectivos de acuerdo con las reglamentaciones que dicte la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio".-

Art.2.- queda prohibida la emisión de vales o fichas para el uso como moneda o para servir de agente de cambio o garantía de operaciones <sup>de comercio</sup> / o avances a cuenta de las cosechas, dentro de los límites de las Colonias Agrícolas del Estado, o fuera de esos límites a una distancia de menos de cinco kilómetros de cualquier punto del perímetro de la Colonia.-

Art.3.- La persona que desee establecerse en las Colonias Agrícolas del Estado, en cualquiera de los negocios especificados en el artículo 1º., deberá obtener del Poder Ejecutivo, por intermedio de la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio, una autorización para tal fin.-

Art.4.- Las infracciones a la presente ley o a los reglamentos que en virtud de ella fueren dictados, serán castigadas con multa de diez a cien pesos oro y prisión de uno a tres meses.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a

CONGRESO NACIONAL



TOPICO

PAGINA No.

Ley que hace extensivo a todas las Soles.  
Agrícolas las exoneraciones de la Ley No. 333.-

los veintidós días del mes de \*setiembre de mil novecientos treinta  
y tres, año 96o. de la Independencia y 71o. de la \*restauración.-

*Padriquin*  
*Indiferencia*

*Padriquin*  
 PRESIDENTE:

129 POISE A TILVA, ex d. de 1933  
REGISTRADA AL N.º 1802

en el libro  
N.º de actas de 1874, Registro 1019

y consta de 100 pgs. 1.º y 2.º

de las actas a las que se refieren  
exp. las que piden

Secc. Domingo 9 de Ate 1833

*M. de Amador*  
ALCAIDE DEL SENADO

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Artículo 1.- La ley No. 325, promulgada el día 21 de Abril de 1932, publicada en la Gaceta Oficial No. 4462, de fecha 4 de Mayo de 1932, queda enmendada de la manera siguiente:

"El Poder Ejecutivo queda autorizado para exonerar, por un período hasta de cinco años, de los derechos de patentes comprendidos en la ley No. 67 y sus enmiendas, a personas establecidas o que puedan establecer farmacias, tiendas, bodegas, carnicerías, panaderías, molinos, puestos de leche y mercados, dentro de los límites de las colonias agrícolas del Estado, siempre que los exonerados procedan en sus comercios respectivos de acuerdo con las reglamentaciones que dicte la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio".

Artículo 2.- Queda prohibida la emisión de vales o fichas para el uso como moneda o para servir de agente de cambio o garantía de operaciones de comercio o avances a cuenta de las cosechas, dentro de los límites de las Colonias Agrícolas del Estado, o fuera de esos límites a una distancia de menos de cinco kilómetros de cualquier punto del perímetro de la Colonia.

Artículo 3.- La persona que desee establecerse en las colonias agrícolas del Estado, en cualquiera de los negocios especificados en el artículo 1, deberá obtener del Poder Ejecutivo, por intermedio de la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio, una autorización para tal fin.

Artículo 4.- Las infracciones a la presente ley o a los reglamentos que en virtud de ella fueren dictados, serán castigadas con multa de diez a cien pesos y prisión de uno a tres meses.-

DADA, etc. etc.,

rrj/.